



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 AGO, 2019

SGA 005712

Señora:
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR.
Representante Legal

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD).
KM 11 VÍA SABANILLA.
PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001480 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 1402-206 / 1427-475.
I.T. No. 000348 del 12 de abril del 2019.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)
Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



pag 156
#15
26-08

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001480

2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 - artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001480

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 33º.Ibidem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

¹ Sentencia C-818 de 2005

Cargos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001480

2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generen algún tipo de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

capata

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001480 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO
DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto No. 11 del 15 de enero de 2019, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4 ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Que a efectos de notificar la presente actuación, la misma se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 30 de enero de 2019.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, así como el adecuado funcionamiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, practicó visita de inspección técnica a dicha institución el día 26 de marzo de 2019, y llevo a cabo una revisión documental del expediente No. 1427-475 y 1402-206, de dichas labores, se originó el informe técnico No. 000348 del 12 de abril del 2019, a fin de identificar con certeza los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, del mismo se obtuvieron los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, se encuentra operando, realizando descargas de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tratadas hacia el suelo.

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante oficio radicado con N°. 10238 del 8 de noviembre de 2011, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), solicitó ante esta Corporación un permiso de vertimientos líquidos y presentó soportes documentales, por lo cual se procedió a

copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001480

2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

admitir dicha solicitud de permiso de vertimientos líquidos y se ordenó una visita de inspección técnica al proyecto de construcción, mediante Auto N°. 1277 del 21 de diciembre de 2011.

En este sentido, se realizó visita técnica de inspección al proyecto y se determinó que la información suministrada es incompleta e inconsistente, por lo cual mediante Auto N°. 73 del 7 de abril de 2015, se hacen unos requerimientos a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), ubicada en Puerto Colombia – Atlántico.

Posteriormente, mediante oficio radicado con No. 4745 del 29 de mayo de 2015, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), solicitó ante esta Corporación nuevamente un permiso de vertimientos líquidos y presentó soportes documentales; sin embargo, la documentación aportada no se encontraba acorde a la normatividad vigente (Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), por ende se realizó unos requerimientos a la UNAD mediante Oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015, solicitando dicha información.

Cabe destacar que la UNAD no presentó la información solicitada, por lo cual esta Corporación procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto N°. 11 del 15 de enero de 2019 (notificado el día 30 de enero de 2019).

Finalmente, mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 26 de marzo de 2019, se evidenció que la UNAD se encuentra realizando descargas de ARD tratadas mediante un sistema séptico integrado hacia el suelo sin previo permiso de vertimientos que debe ser otorgado por esta Corporación. De esta manera, se considera procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la UNAD mediante Auto N°. 11 del 15 de enero de 2019.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 26 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), con el fin de realizar seguimiento al manejo de las aguas residuales generadas en la institución. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- La UNAD se encuentra operando; sin embargo, los estudiantes únicamente se desplazan hacia la institución los días sábados.
- La UNAD cuenta con 4 baños, en los cuales se generan ARD por el uso de las baterías sanitarias y lavamanos, las cuales son conducidas por tubería cerrada de PVC hacia un sistema séptico integrado, el cual posee rosetones como biofiltros. Las ARD tratadas son vertidas al suelo.
- La UNAD cuenta con un área de laboratorios, aunque no se encuentra en funcionamiento.
- No se percibieron olores ofensivos durante el recorrido realizado.

copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001480

AUTO N°

2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

CUMPLIMIENTO

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACION | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--|
| Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 | <i>Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i> | No cumple , ya que no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, así mismo no ha presentado la información requerida mediante oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015. |
| Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 | <i>Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:</i> (...) | No cumple , ya que no ha presentado de manera completa la información establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual fue solicitada mediante oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015. |
| Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 | <i>Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:</i> (...) | No cumple , ya que no ha presentado la Evaluación Ambiental del Vertimiento de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. |
| Oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015 | <i>Presentar los documentos establecidos mediante los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</i> | No cumple , ya que no se encontró evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1402-206. |

CONCLUSIONES:

1. Mediante oficio radicado con N°. 4745 del 29 de mayo de 2015, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), solicitó a la CRA un permiso de vertimientos líquidos y presentó soportes documentales.
2. Mediante oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015, esta Corporación solicitó a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia la presentación de los documentos

J. García

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001480 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

establecidos mediante los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3. La UNAD no presentó la información solicitada mediante oficio N°. 3538 del 13 de julio de 2015, por lo cual esta Corporación procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto N°. 11 del 15 de enero de 2019 (notificado el día 30 de enero de 2019).
4. Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 26 de marzo de 2019, se evidenció que la UNAD se encuentra realizando descargas de ARD tratadas mediante un sistema séptico integrado hacia el suelo sin previo permiso de vertimientos que debe ser otorgado por esta Corporación.
5. Dentro del expediente 1427-475 y 1402-206, no reposan evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000283 del 2010.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas ni a la normatividad ambiental vigente, como también, de manera presunta ha llevado a cabo actividades que generan impactos a los recursos naturales y al medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables. En razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4**, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A. **Presunto Infractor:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR.

B. Imputación fáctica:

- Llevar a cabo actividades que generan Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) tratadas al suelo, que presuntamente impactan los recursos naturales (Suelo, Flora) y el medio ambiente; sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables.

Jaime

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001480

2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- Presunto incumplimiento en las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000283 del 2010 (*Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), para el proyecto de infraestructura en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.*) traducido en la omisión de presentar las respectivas evidencias ante esta Autoridad Ambiental.

C. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015 establece: **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.3.2.21.3, del Decreto 1076 de 2015 dicta: **Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto. (Subrayas fuera de texto original).

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2., Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.

bapca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001480

2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- Los demás aspectos que la Autoridad Ambiental Competente considere necesario para el otorgamiento del permiso.

Que el "Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" establece modificaciones en los numerales 8, 11 y 19 del Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015. **Requisitos del permiso de vertimientos.** (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se

J. P. P. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001480 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO
DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/201A Decreto No. 1050 del Hoja No. 11 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

D. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

E. Informe Técnico

No. 000348 del 12 de abril del 2019.

F. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la institución investigada desarrolla una actividad que genera impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, así como posible daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos y a sus actividades, sin cumplir con las disposiciones legales vigentes y sin contar con los permisos autorizaciones y/o instrumentos de manejo y control aplicables para ese tipo de actividad generadora de Vertimientos al suelo.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades que generen vertimientos al suelo requieren de unos requisitos especiales a la hora de tramitar dicho permiso, los cuales fueron establecidos mediante el Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca

5apca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001480 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO
DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

(CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo anterior, dichos vertimientos deberán realizarse bajo los parámetros permisibles, los cuales deberán ser fijados y controlados a partir de la obtención de un permiso de Vertimientos de Aguas Residuales ante la Autoridad Ambiental competente y en cumplimiento de los requisitos pertinentes para el trámite del mismo, con el fin de mitigar y/o prevenir los posibles impactos que se puedan generar.

De lo anterior, podemos concluir que no es suficiente llevar a cabo los vertimientos con el sólo tratamiento de las aguas residuales, cómo tampoco la simple solicitud para el trámite del permiso, toda vez que dicha actividad está sujeta a la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, del permiso correspondiente y su respectiva evaluación y seguimiento.

Ahora bien, en virtud del control ambiental realizado por parte esta autoridad a las actividades desarrolladas por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, se pudo evidenciar la omisión en la solicitud de instrumentos de manejo, control y mitigación ambiental para el desarrollo de las mismas y el incumplimiento en la presentación de las evidencias de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000283 del 2010 (*Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), para el proyecto de infraestructura en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.*)

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído, los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1., en relación a NO contar con el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales al suelo aprobado por esta Autoridad Ambiental, como instrumento de manejo, control y mitigación del riesgo ambiental.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000283 del 2010 (*Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a*

aport

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001480

2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) CON NIT: 860-512-780-4, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), para el proyecto de infraestructura en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.) traducido en la omisión de presentar las respectivas evidencias ante esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) con NIT: 860.512.780-4, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 000348 del 12 de abril del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Dado en Barranquilla a los

27 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1402-206 / 1427-475.
I.T. No. 000348 del 12 de abril del 2019.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)
Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección).